

GACETA MUNICIPAL 20

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESTABLECIMIENTO
DE ESTACIONES DE SERVICIO O GASOLINERAS DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.



05 DE OCTUBRE DE 2020

CONTENIDO

Página

Acuerdo de cabildo aprobación del Reglamento para la Construcción y Establecimiento de Estaciones de Servicio o Gasolineras del Municipio de Tequila..... 05

Reglamento para la Construcción y Establecimiento de Estaciones de Servicio o Gasolineras del Municipio de Tequila..... 06

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO O GALOSINERAS DEL MUNICIPIO DE TEQUILA.



Dependencia: Secretaría Gral.

No. Oficio: SG. 235

No. Exp.: XX/2020

Asunto: Certificación Acuerdo

El que suscribe, C. Lic. José Manuel Godínez González, en mi carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, con las facultades que me concede la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco:

CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:

Que en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 29 de Septiembre de 2020, en el Vigésimo Séptimo Punto del Orden del Día, inciso 13, a solicitud del Síndico Municipal, se aprobó lo siguiente:

".....POR MAYORÍA CALIFICADA DE VOTOS, CON EL VOTO A FAVOR DE LOS 09 NUEVE EDILES PRESENTES, NINGUNA ABSTENCIÓN Y NINGÚN VOTO EN CONTRA, SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO PARA CONSTRUCCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO O GASOLINERAS DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO....."

Doy fe.-----CONSTE.

Se extiende la presente para los fines y usos legales correspondientes a que haya lugar.

Atentamente

"2020, Año de la Acción por el Clima, de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres y su Igualdad Salarial"
Tequila Pueblo Mágico Jalisco, 30 de Septiembre de 2020



LIC. JOSÉ MANUEL GODÍNEZ GONZÁLEZ

Secretario General del H. Ayuntamiento
Constitucional de Tequila, Jalisco
Administración 2018-2021

C.c.p. Archivo
JMGG/mgtm*

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO O GASOLINERAS DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la construcción y el establecimiento de Estaciones de Servicio en la extensión territorial que comprende al municipio de Tequila, Jalisco, ello por lo que concierne al lugar para su ubicación; licencia o permiso de construcción y remodelación; seguridad; inspección y vigilancia; así como demás aspectos de competencia municipal.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Reglamento Estatal de Zonificación, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, el Plan Regional de Desarrollo Urbano, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de

Tequila, Jalisco, los Planes Parciales de Urbanización respectivos, el Reglamento de Comercio para el Municipio de Tequila, Jalisco, así como los demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento:

- I.** Presidente Municipal;
- II.** H. Ayuntamiento en Pleno como Autoridad Colegiada
- III.** Síndico Municipal;
- IV.** Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Protección Civil y Bomberos;
- V.** Director de Obras Públicas;
- VI.** Jefatura de Protección Civil y Bomberos;
- VII.** Jefatura de Padrón y Licencias;
- VIII.** Tesorería Municipal;

- IX. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento y demás autoridades municipales en el ámbito de su competencia.
- X. Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA)
- XI. Comisión Reguladora de Energía (CRE)
- XII. Secretaría de Energía (SENER)

Artículo 4. Para una mejor comprensión y entendimiento del presente reglamento, se entiende por:

I.- Accesos y circulaciones: Áreas constituidas por rampas, guarniciones y banquetas para la circulación vehicular.

II.- Clausura: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, estando en la etapa procedimental en la que se encuentre, suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como

consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

III.- Dispensario: Término utilizado en los gremios de almacenadores y expendedores de gasolinas y diésel, para referirse al sistema automático de medición y despacho de gasolinas, diésel y otros combustibles.

IV.- Estación de servicio: Instalación para el almacenamiento, abastecimiento y expendio de gasolinas, diésel, lubricantes y sus derivados, así como otros combustibles.

V.- Módulos de despacho o abastecimiento de combustible: Elemento junto al cual el vehículo se abastece de combustible a través de un dispensario.

VI.- Revocación: Procedimiento administrativo instaurado por el Presidente Municipal por sí mismo, o por delegación al Síndico Municipal, en contra de los particulares o posesionarios, en los términos de la Ley

de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros.

VII.- Seto divisorio: delimitación de arbustos, matas o árboles generalmente establecidos y mantenidos para formar una cerca o barrera.

VIII.- Sustancia peligrosa: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideran peligrosas.

IX.- Zonas especiales: Centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, establecimientos de servicio de lavado y engrasado, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos para servicio al público.

Artículo 5. Quedan sujetos a esta reglamentación, los proyectos y obras de construcción que se pretendan localizar en el territorio municipal. Época: Décima Época
Registro: 2012290 Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común Tesis: VI.1o.C.12 K (10a.)
Página: 2695

RECURSOS EN AMPARO. NO DEBEN RECLASIFICARSE [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS VI.1o.C.5 K (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema tratado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis VI.1o.C.5 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1619, de título y subtítulo: "RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE TRAMITE COMO UNO DIVERSO.", lleva a abandonarlo, **toda vez que no se tiene base legal para sostener que cuando el recurso que se promueva no fuera el indicado, debe admitirse el que resulte procedente; ello es así, acorde con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de**

Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCLXII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 535, de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 62/2014. Gloria García Sánchez. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa VI.1o.C.5 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS EN AMPARO. DEBE ADMITIRSE EL QUE RESULTA IDÓNEO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE

TRAMITE COMO UNO DIVERSO.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1619.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO

De la ubicación

CAPÍTULO ÚNICO

De la ubicación de Estaciones de Servicio

Artículo 6. Las Estaciones de Servicio, por las sustancias peligrosas que almacenan y expenden, sus características intrínsecas y la normatividad que las regula en su proyecto y en su operación, no pueden considerarse giros de libre ubicación.

Artículo 7. Las Estaciones de Servicio, se sujetarán a las normas generales de uso de suelo de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento

Estatad de Zonificación; los planes parciales de desarrollo urbano y lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 8. No podrán ubicarse Estaciones de Servicio dentro del área delimitada por el Plan Parcial de Urbanización y Control de la Edificación para la Preservación Ecológica de la zona del cerro de Tequila y sus áreas de amortiguamiento.

Artículo 9. A fin de salvaguardar la seguridad de la población, sus bienes y permitir a la unidad municipal de protección civil ejecutar las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento ante cualquier contingencia, siniestro, desastre o suceso de alto riesgo se establece una distancia mínima de 2,000 dos mil metros lineales en cualquier dirección en áreas urbanas y 7,000 siete mil metros lineales en cualquier dirección en áreas rurales, con respecto a otra estación de servicio, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo que señala el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y acatando las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigente.

Artículo 10. De conformidad con lo estipulado en el Programa simplificado para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1994; los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio al público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una Estación de Servicio, deben cumplir con las siguientes características:

Tipo de Ubicación:	Superficie mínima (m ²)	Frente mínimo (metros)
Zona Urbana: Esquina No esquina	400 800	20 30
Zona Rural En el poblado Fuera del poblado	400 800	20 30
Carreteras: Zonas especiales Zonas Marinas	2,400 200 500	80 15 20

Artículo 11. En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior, se deberán respetar los siguientes lineamientos:

- I. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 250 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas,

hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios, instalaciones que presten servicios funerarios e iglesias. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a las bombas o tanques de almacenamiento de combustible.

II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a una planta de almacenamiento y distribución de gas LP. (NOM-005-ASEA-2016).

III. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo o combustibles. (NOM-X-1993).

Las anteriores restricciones en la ubicación de Estaciones de Servicio, no deben entenderse como absolutas o genéricas, sino como una limitación tendente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad realizada por los

establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diésel.

TÍTULO TERCERO

De las obras

CAPÍTULO I

Características de las Obras

Artículo 12. En los linderos que colinden con predios vecinos a la gasolinera, deberá dejarse una franja de 3 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.

Artículo 13. Los accesos, circulaciones y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio. No podrán tenerse ingresos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

Artículo 14. La distancia mínima del alineamiento del predio a los módulos de despacho o abastecimiento de combustible

deberá ser de 5 metros, contando además con una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardinada o con setos divisorios.

Artículo 15. Los módulos de despacho o abastecimiento, deberán estar cubiertos por techumbres que deberán colocarse a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

Las techumbres de los módulos de deberán ser impermeables y contar con sistemas que eviten estancamiento de líquidos, garantizando la seguridad de las instalaciones.

Artículo 16. En el caso de que el predio colinde con usos habitacionales, deberá respetarse una franja jardinada de 5 metros en toda la longitud de la colindancia.

Artículo 17. Para el límite posterior y bardas laterales del predio, se establece una restricción mínima de 3 metros de altura.

Artículo 18. Las instalaciones y especificaciones para el despacho y/o

abastecimiento de combustibles deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

Medidas de seguridad

Artículo 19. Los solicitantes deberán realizar el estudio de impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlos a la autoridad municipal debidamente avalados por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA). En lo relativo a los mantos freáticos se deberá aplicar la norma ecológica correspondiente.

Artículo 20. Las instalaciones y especificaciones para el despacho y almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Secretaría de Energía, la Secretaría de Economía, la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, la Comisión Reguladora de Energía y demás autoridades en la materia, a lo señalado por el capítulo anterior, a las disposiciones y lineamientos de Protección Civil del Estado de Jalisco y del Municipio de Tequila, Jalisco, así como a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 21. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicio, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

Asimismo la unidad municipal de Protección Civil deberá contar con una bitácora que permita certificar que los establecimientos cumplen con la normatividad, así como la implementación de cursos de capacitación en cuestiones relativas al funcionamiento de las mismas.

Artículo 22. Las Estaciones de Servicio deberán contar con sistemas contra incendio, constituidos por extintores de 9.0 Kg. cada uno y estar especificados y cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C.

Los extintores se colocarán en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido no exceda de 10 m desde cualquier lugar ocupado en la Estación de Servicio. Se fijarán a una altura no menor

de 10 cm del nivel de piso terminado a la parte más baja del extintor y no mayor de 1.50 m a la parte más alta del extintor; estarán protegidos de la intemperie y se señalará su ubicación, de acuerdo a lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016.

Artículo 23. Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, están facultadas para suspender temporalmente las actividades de las gasolineras o estaciones de servicio, clausurarlas y revocar las licencias de funcionamiento otorgadas, cuando el modo en que estén funcionando represente un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general.

CAPÍTULO III

Especificaciones técnicas

Artículo 24. Para el proyecto y construcción de Estaciones de Servicio, los solicitantes deberán ajustarse a las especificaciones generales contenidas en la Norma Oficial Mexicana “NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para el almacenamiento y expendio de diésel y

gasolina”, así como a las emitidas por las autoridades federales competentes.

Artículo 25. Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustibles que contaminen el subsuelo y puedan introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tubería hermética en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior, de acuerdo a las normas determinadas por el responsable de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Tequila, Jalisco.

Artículo 26. Los propietarios de Estaciones de Servicio deberán construir trampas interceptoras de sólidos y combustibles en todas las descargas sanitarias, las que deberán estar avaladas e inspeccionadas por el responsable de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Tequila, Jalisco.

Artículo 27. Los servicios sanitarios para el público en Estaciones de Servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar provistos, cómodamente y como mínimo de lo siguiente:

I.- Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres.

II.- Dos inodoros y un lavabo para mujeres.

III.- Servicios para personas con discapacidad:

a).- Un sanitario con inodoro para silla de ruedas y un lavabo, que puede ser una sala separada para ambos sexos o puede ser integrada a los núcleos de hombres y mujeres.

b).- El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas.

c).- Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar, y contar con pasamanos.

CAPÍTULO IV

Servicios complementarios

Artículo 27. Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán fuera de los módulos de despacho o almacenamiento.

Artículo 28. En la Estación de Servicio, siempre y cuando se cumpla con las normas reglamentarias municipales aplicables, y la superficie y ubicación lo permitan, podrán tenerse otros servicios complementarios, tales como:

- I. Tienda de conveniencia.
- II. Tienda de refacciones automotrices.
- III. Taller automotriz de emergencia.
- IV. Servicio de llantas.
- V. Servicio de auto-baño.
- VI. Cafetería y restaurantes.
- VII. Recepción y entrega de tintorerías.
- VIII. Farmacias.
- IX. Cajeros automáticos bancarios.
- X. Teléfonos públicos.
- XI. Buzón postal.
- XII. Otros giros autorizados por la autoridad municipal.

TÍTULO CUARTO

De las licencias de construcción

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento de autorización

Artículo 29. El trámite para la autorización para el establecimiento de Estaciones de Servicio en el municipio de Tequila, Jalisco, deberá realizarse ante la Dirección de Obras Públicas conforme al siguiente procedimiento:

- I. En cuanto al trámite del Dictamen de Trazos, Usos y Destinos.
 - a. Solicitar a la autoridad colegiada –H. Ayuntamiento en Pleno- autorización por escrito para la instalación y establecimiento de una gasolinera o estación de servicio, acompañada de la anuencia de los vecinos que estén en total acuerdo.
 - b. Efectuar una solicitud para verificar la compatibilidad y factibilidad del uso de suelo.
 - c. En caso de ser procedente la solicitud previa, efectuar una solicitud para la expedición del dictamen de trazos, usos y destinos específicos.
 - d. Recabar todas las autorizaciones y

especificaciones técnicas referentes a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) o la autoridad federal competente.

II. En cuanto al trámite de la Licencia de Construcción, ingresar en la Dirección de Obras Públicas acompañada de los siguientes documentos:

- a. Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos.
- b. Dictamen Técnico de Diseño emitido por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), junto con los respectivos planos aprobados por dicha entidad federal.
- c. Alineamiento y Numero Oficial
- d. Escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del predio en que se pretende edificar, acompañada del Certificado de Libertad de Gravámenes.
- e. Identificación del propietario, o en su caso del promotor,

quien deberá acreditar la representación legal del titular.

- f. Recibo de pago del impuesto predial.
- g. Último recibo de pago de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.
- h. Proyecto Ejecutivo de Obra, que deberá incluir el levantamiento topográfico y el estudio de mecánica de suelos correspondiente.

III. Al concluir la obra se deberá solicitar el Certificado de Habitabilidad ante la Dirección de Obras Públicas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias vigentes, solicitud que deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Dictamen técnico de cumplimiento de construcción emitido por la Agencia de Seguridad, Energía y

Ambiente (ASEA) y cualquier otra anuencia o visto bueno requerido por la autoridad federal para la emisión de dicho dictamen.

- b. Bitácora de supervisión y seguimiento de la construcción emitida y autorizada por el Perito Supervisor y Responsable de la Obra.

TÍTULO QUINTO

De las licencias de funcionamiento

CAPÍTULO I

De la autorización

Artículo 30. En lo relativo a la Licencia de funcionamiento esta solo será otorgada por el la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, una vez que se haya cumplido por parte del solicitante con la entrega de los documentos siguientes:

- I. Certificado de habitabilidad, expedido por la Dirección de Obras Públicas.

- II. Documento de autorización y venta de combustibles emitido por la Comisión Reguladora de Energía. (CRE)
- III. Estudio de Impacto Social emitido por la Secretaría de Energía (SENER).
- IV. Autorización de Inicio de Operaciones emitido por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA).
- V. Dictamen Técnico favorable de supervisión de instalaciones por parte de la Jefatura Municipal de Protección Civil.
- VI. Dictamen Técnico favorable de supervisión de instalaciones por parte de personal adscrito a los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

La documentación anterior deberá anexarse a la solicitud de licencia correspondiente, acompañando así los comprobantes, recibos, fotografías y demás requisitos previamente establecidos.

TÍTULO SEXTO

De las infracciones, sanciones y recursos

CAPÍTULO I

De las infracciones y sanciones

Artículo 31. Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin que el propietario o administrador de la Estación de Servicio haya realizado los trámites señalados y haya obtenido la licencia correspondiente.

Artículo 32. La Dirección Municipal de Obras Públicas, para hacer cumplir el presente reglamento, aplicará las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento por escrito, en caso de infracciones que no sean graves ni constituyan reincidencia.
- II. Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:
 - a) Por haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general presentados ante la autoridad municipal para obtener la licencia respectiva.

b) La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

c) La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

III. Multa, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tequila, Jalisco, vigente.

IV. Demolición de la obra, en caso de que ésta no hubiera sido autorizada o no se haya realizado trámite alguno previamente a su construcción.

CAPÍTULO II

De los recursos

Artículo 32. En contra de las resoluciones que se dicten en este Reglamento, el particular podrá interponer el Recurso de Reconsideración por escrito, ante el superior jerárquico de la autoridad que haya emitido el acto, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación o tenga conocimiento del acto, señalando los agravios que le cause la resolución y acompañando las pruebas pertinentes.



No se admitirán pruebas que no se relacionen con los hechos que motiven el recurso y que no se acompañen al escrito en que éste se interponga. El recurso será resuelto en un plazo no mayor a quince días hábiles.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días naturales siguientes al de su publicación en la Gaceta Municipal de Tequila, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongan al mismo.

Artículo Tercero.- Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción III del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación de acuerdo a las fracciones IV y V del precepto legal en cita.

Artículo Cuarto.- Instrúyase al C. Secretario General para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho.

Artículo Quinto.- Por lo que ve a las Estaciones de Servicio establecidas y en funcionamiento previo a la entrada en vigor del presente Reglamento, solo les serán aplicables de forma retroactiva las disposiciones en materia de seguridad.



Alfonso Magallanes

C. JOSE ALFONSO MAGALLANES RUBIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUILA,
JALISCO



LIC. JOSÉ MANUEL GODÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE
TEQUILA, JALISCO.



